



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 003285 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN"

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte de Armenia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 31, 7, 262, 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, especialmente por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de junio del 2022, el agente de tránsito Johnny Alexander Montes Baquero, identificado con la placa 015, elaboró la orden de comparendo **63001000000033174327** y el día 20 de diciembre del 2022, el agente de tránsito y transporte Misael Barrero Cortez, identificado con la placa 034, elaboró la orden de comparendo número **63001000000034830582**, a nombre del señor Jesús David Linares Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.529.201, por la presunta infracción D-12 que reza: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."*

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: **"FACULTAD DEL TITULAR"**. *La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."*

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Que el artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, establece taxativamente las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción en los siguientes términos:

¹ Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010

² Modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010



NR: 830000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-33
01/11/2023

RESOLUCIÓN NUMERO 003285 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023

"ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.
5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN SE CANCELARÁ:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
5. *Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.*

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 003285 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023

Respecto del comparendo **63001000000033174327**, se evidencia que el señor Jesús David Linares Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.529.201, pago el comparendo mediante recibo No.1139721 el día 9 de junio del 2022.

Así mismo, respecto al comparendo **63001000000034830582**, se evidencio que el señor Jesús David Linares Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.529.201. pago la infracción mediante factura No. 1176309 el día 21 de diciembre del 2022.

Que dicha decisión fue notificada en estrados como lo ordena el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Que con base en lo anterior se tiene que el señor Jesús David Linares Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.529.201, prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros con un vehículo de servicio particular, en dos ocasiones cometió la misma infracción, incurriendo en la causal de Cancelación de Licencia de Conducción, establecida en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013.

Que el señor Jesús David Linares Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.529.201, lesiona los principios del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993 y desconoce lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, según el cual la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Que el despacho goza de facultad sancionatoria en virtud de lo señalado en los artículos artículos 3¹, 7, 26², 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, en su calidad de autoridad de tránsito; de igual forma, con ocasión de los hechos que dieron lugar al presente acto no ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual es de 3 años según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."



NR: 890000464-8

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 003285 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023

Es de anotar que para el caso de la suspensión de la licencia de conducción no es aplicable el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, en razón a que este artículo tiene como finalidad reglar la imposición de multa pecuniaria; procedimiento que se adelanta en audiencia pública. A diferencia de la sanción de suspensión de licencia de conducción, cuya notificación se realiza en los términos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa directriz del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

Una vez revisada la información del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, se constató que el señor Jesús David Linares Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.529.201, tiene registrada la licencia de conducción 1107529201, categoría A2, la cual se encuentra activa.

Que se debe proceder a cancelar la licencia de conducción y en general la actividad de conducir vehículos automotores por parte del Jesús David Linares Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.529.201, así mismo es importante traer a colación la Sentencia C-408 del 4 de mayo de 2004, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, donde se señaló:

"Todo ello evidencia, a juicio de la Corte, que el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el artículo 26 cuestionado como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general. En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión,



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 003285 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023

sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)".

En el momento de notificarse el presente acto administrativo y una vez quede en firme y debidamente ejecutoriado, se procederá a reportar dicha sanción al Sistema Integrado de Información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior.

Que según el artículo 153 de la Ley 769 del 2002, para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de la licencia de conducción.

Que se advierte al señor Jesús David Linares Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.529.201, que una vez en firme la presente decisión, no podrá conducir vehículos automotores, so pena de incurrir en la conducta penal consagrada en el artículo 454³ de la Ley 599 de 2000, tipificada como Fraude a Resolución Judicial; tipo penal que establece pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Modificado por el artículo 12 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011.



Nit: 890000464-6

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SB-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 003285 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023

En virtud de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cancelar la Licencia de Conducción **1107529201**, categoría A2, la cual se encuentra activa y el ejercicio de conducir de vehículos automotores, al señor Jesús David Linares Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.529.201, a partir de la fecha en que quede en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor Jesús David Linares Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.529.201. La constancia de notificación será parte integrante del presente acto administrativo y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se realizará en las instalaciones físicas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, en la Inspección de Tránsito y Transporte.

ARTICULO TERCERO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente procede recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió y el de apelación ante su superior jerárquico; es decir, ante la secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Elsa Argenis Páez Arbeláez
Inspectora de Tránsito y Transporte

Proyectó/ Elaboró: Juan José Gil Ramírez - Abogado Contratista - Inspección de Tránsito - SETTA
Elsa Argenis Páez Arbeláez - inspectora - Inspección de Tránsito - SETTA